



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0507/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 213-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 213-2015 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia de amparo núm. 213-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) y resolvió la acción de amparo sometida por el señor Andieris Vladimir Berroa Emiliano contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: ACOGE la presente acción de amparo interpuesta por el señor ANDIERIS VLADIMIR BERROA EMLIANO en contra de PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DIVISION DE SUSTRACCION DE VEHICULOS DE MOTOR, Y AL CORONEL ENCARGADO DEL DPTO. DE INVESTIGACIONES DE VEHICULOS ROBADOS DE LA POLICIA NACIONAL (PLAN PILOTO); en consecuencia ORDENA la devolución del vehículo marca Isuzu, modelo TFR54HSPLMEG-05A002, Año 2011, color blanco, plazo L296385, chasis MPATFR54HBT10061, matricula 6421225; a favor del accionante.*

*SEGUNDO: CONCEDE a las partes accionadas, PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DIVISION DE SUSTRACCION DE VEHICULOS DE MOTOR, Y AL CORONEL ENCARGADO DEL DPTO. DE INVESTIGACIONES DE VEHICULOS ROBADOS DE LA POLICIA*

Expediente núm. TC-05-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 213-2015 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NACIONAL (PLAN PILOTO) un plazo de cinco (05) días hábiles para la devolución ordenada, a partir de la notificación de la presente decisión.*

*TERCERO: CONDENA a las partes accionadas PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DIVISION DE SUSTRACCION DE VEHICULOS DE MOTOR, Y AL CORONEL ENCARGADO DEL DPTO. DE INVESTIGACIONES DE VEHICULOS ROBADOS DE LA POLICIA NACIONAL (PLAN PILOTO), al pago de un astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, contados desde el vencimiento del plazo de entrega estipulado.*

*CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*QUINTO: ORDENA a la Secretaria comunicar esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a todas las partes.*

*SEXTO: DIFIERE la lectura integra de la presente decisión para el día que contaremos a jueves diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015); a las 04:00 horas de la tarde.*

La referida sentencia fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 1198/15, de primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Que al ponderar cada uno de los medios presentados por las partes hemos fundamentado nuestro criterio en el siguiente tenor: En la especie nos ocupa una acción constitucional de amparo, por medio de la cual se pretende la devolución de marca Isuzu, modelo TFR54HSPLMEG-05A002, año 2011, color blanco, plaza L296385, chasis MPATFR54HBT10061, matrícula 6421225; también hemos podido comprobar por medio del certificado de Propiedad de Vehículo de Motor, No. 6421255 que es propiedad del hoy accionante ANDIERIS VLADIMIR BERROA EMILIANO; y no hay constancia de que en contra del accionante ANDIERIS VLADIMIR BERROA EMILIANO exista una investigación u acción penal llevada a cabo por el Ministerio Público o que actualmente se encuentre abierto algún tipo de proceso tendente al decomiso de dicho vehículo.*

b. *Que habiendo comprobado todas estas informaciones, a nuestro criterio, se hace patente que este ciudadano dominicano con su derecho de propiedad consagrado constitucionalmente está siendo privado de manera injustificada de tal derecho; irrespetándose el artículo 51 de la Constitución Dominicana, que establece que el disfrute del derecho de propiedad de la manera más absoluta de todas las personas. Derecho que debe ser protegido por las autoridades dominicanas y no conculcado injustificadamente; en este caso ese derecho únicamente está limitado ante el decomiso o confiscación ordenado por un tribunal competente y siguiendo un procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. Sin embargo, no se ha presentado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante este tribunal nada que indique que se haya abierto proceso alguno en contra del accionante, a pesar de haberse concedido oportunidad a esos fines a las partes accionadas.*

*c. Que ante esta situación, confirmado el derecho de propiedad que le asiste al ciudadano ANDIERIS VLADIMIR BERROA EMILIANO, se impone acoger la petición de la parte amparista y ordenar la entrega a su favor de un vehículo marca Isuzu, modelo TFR54HSPLMEG-05A002, año 2011, color blanco, plaza L296385, chasis MPATFR54HBT10061, matrícula 6421225; amparado en el certificado de Propiedad de Vehículo de Motor, No. 6421225, expedido a nombre de ANDIERIS VLADIMIR BERROA EMILIANO. Para ello se concede un plazo de cinco (05) días hábiles a los funcionarios responsables para la devolución del mismo a partir de la notificación de la presente decisión.*

**3. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En la especie, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 213-2015, según instancia depositada en la Secretaría General de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual alega que el tribunal *a-quo* violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva. La Secretaría del tribunal *a-quo* notificó el recurso a la parte recurrida, señor Andieris Vladimir Berroa Emiliano el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, plantea la nulidad de la sentencia recurrida y en consecuencia, solicitó el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva para el conocimiento del caso, por aplicación del artículo 70, numeral 1) de la Ley núm. 137-11. Además, requirió la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada hasta tanto sea resuelto el presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Al no haber comparecido el accionado hoy recurrente, impidió que el juez a-quo, examinara los documentos que posee el MP., para justificar su negativa a devolver el vehículo reclamado, cuyos documentos de haber sido examinados cambiarían la suerte del proceso, toda vez que los mismos hacen constar que: a. Un acta de denuncia No. 273322, de fecha 26/03/2015; y b. Acta de Inspección de Vehículo de Motor No. 4747-15, de fecha 22/09/2015, mediante la que se determinó lo siguiente:*

- 1. Que el vehículo es marca Isuzu, año 2011;*
- 2. Que el vehículo posee el número de chasis No. MPATFR54HBT1000061 injertado;*
- 3. Que el vehículo posee la placa de seguridad del guardalodos izquierdo injertada, al ser analizada en su computadora interna presenta el chasis número MPATFS85HBH509630, al ser depurado en los archivos del departamento de investigaciones vehículo robados de la PN., presenta denuncia de robo Número 273322, de fecha 26-03-2015, registrada a nombre de Danny Javier Morales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que ante tales alteraciones no puede entenderse apegado a derecho y reconocer violación de derechos fundamentales en favor de ningún ciudadano, cuyo derecho reclamado adolece de tantas irregularidades, pues la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, establece en el ordinal 14 del artículo 27 que constituye un delito castigado con la incautación y pena privativa de libertad, las alteraciones que científicamente se han detectado en el vehículo que se pretende sea devuelto mediante acción constitucional de amparo.*

*c. Al demostrarse científicamente que el vehículo reclamado en devolución, posee una denuncia de haber sido sustraído al Sr. Danny Javier Morales, el derecho de propiedad que alega el accionante hoy recurrido, está cuestionado y por tanto mal puede un tribunal de amparo, estatuir al respecto, pues tal ejercicio le está reservado al juez de la instrucción conforme a la norma o al juez de primera instancia en materia civil.*

*d. Que al tribunal a-quo, ordenar la entrega y devolución a partir del quinto día de la notificación de la sentencia ahora impugnada, coloca a la demandada en amparo hoy demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante el demandante en amparo y hoy demandado en suspensión, toda vez que, si bien es cierto que el accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal en curso de conocerse en la jurisdicción penal, del cual no se tiene sentencia definitiva y, por tanto de serle ejecutada dicha sentencia, perjudicada la suerte del proceso penal en curso de conocerse.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Que existe un proceso penal en fase investigativa el cual se encuentra en curso de investigación preliminar y cuyo caso aseguramos una vez concluida la investigación, se formulara acusación, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, además de que dicho bien formara parte de los que serán solicitados en decomiso o que hasta tanto no concluya la investigación con el correspondiente acto conclusivo, no procede estatuirse respecto de dicha devolución.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, señor Andieris Vladimir Vabrera Abreu, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual solicita el rechazo del recurso que nos ocupa y en consecuencia, la confirmación de la decisión impugnada. Al respecto, argumentó lo que sigue:

*a. A que, para el recurrente no es una novedad el criterio del Tribunal Constitucional en casos similares al que nos ocupa, cuyo criterio ha sido una constante, por lo que el ministerio público no puede alegar ignorancia y proceder a la incautación de vehículos de forma alegre e irresponsable, en violación al derecho de propiedad, manteniendo dicha restricción por tiempo indefinido, siendo su obligación la de iniciar o aperturar un proceso penal en los casos en que resulte procedente y no mantener en un limbo jurídico las actuaciones que realiza restrictivas de los derechos constitucionalmente establecidos a favor de los ciudadanos.*

*b. A que claramente queda establecido que si el ministerio público consideró producto de su investigación actos irregulares respecto al vehículo propiedad del hoy recurrido, debió posterior a la incautación de dicho*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vehículo, iniciar el proceso penal correspondiente, tal como lo establecen las disposiciones de la Ley 241 en el numeral 14 del artículo 27 y artículo 28, antes citadas, y no estarlo alegando hoy después que el juez de amparo ha emanado una decisión favorable al señor Andieris Berroa Emiliano, hoy recurrido en revisión, en la cual el ministerio público no pudo demostrar al juez de amparo la existencia de proceso pena alguno en contra del señor Andieris Berroa Emiliano, no obstante alegar la existencia de denuncia de fecha 26 de marzo del 2015, por lo que alegar no es probar.*

*c. A que lo alegado por el ministerio público solo refleja la negativa a acatar la decisión del tribunal de amparo, lo que se traduce en una arbitrariedad por parte del órgano acusador, quien pretende justificar su falta (no accionar ante los tribunales penales, conforme lo establecen las leyes) y pretender enmendar su error en detrimento de los derechos que han sido reconocidos por el tribunal a-quo.*

**6. Pruebas documentales aportadas**

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 213-2015, de doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 1198/15, de primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 213-2015 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Oficio núm. 00727, emitido por el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Acta de inspección de vehículo de motor núm. 4747-15, expedida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).
5. Acta de denuncia núm. 273322, emitida por la Sub-Dirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (DRIVER) de la Policía Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).
6. Original del Acto núm. 1029/15, de dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015) por el señor Andieris Vladimir Berroa Abreu.
8. Original del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 6421225, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a nombre del señor Andieris Vladimir Berroa Emiliano el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a la retención de un vehículo de carga perteneciente al señor Andieris Vladimir Berroa Emiliano, por supuestas irregularidades reveladas al iniciar contra dicho bien mueble una investigación por presunto robo. El referido propietario interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional con la finalidad de obtener la devolución del vehículo aludido. Para su conocimiento, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 213-2015, de doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), acogió el pedimento y ordenó su entrega.

En desacuerdo con dicho fallo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Previo a abordar el fondo del recurso, conviene determinar si este satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, resulta necesario precisar lo siguiente:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de de la Ley núm. 137-11, dispone que “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal ha establecido que este plazo es hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17). Es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni atinentes a la notificación y al vencimiento. Además, que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 1198/15, de primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, se comprobó que la revisión que nos ocupa fue interpuesta por dicha entidad el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), de lo cual resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Por otra parte, el procurador general administrativo, en su escrito de defensa, planteó la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, con base en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Sobre el particular, el referido texto legal dispone que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

d. El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).<sup>1</sup>

e. Luego de estudiar el expediente que nos ocupa, este colegiado estima que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su conocimiento permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo. Con base a este motivo, el presente recurso de revisión resulta admisible y por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

## **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Respecto al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

---

<sup>1</sup> En esta decisión, el Tribunal Constitucional expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 213-2015 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Con motivo de una investigación abierta a partir de una denuncia de robo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional retuvo “el vehículo tipo carga placa L296385, marca Isuzu, modelo TFR54HSPLMEG-05A002, año 2011, color blanco, chasis MPATFR54HBT100061”. Su propietario, el señor Andieris Vladimir Berroa Emiliano, procurando la devolución del vehículo, promovió una acción de amparo que fue acogida mediante la sentencia recurrida.

b. La cuestión medular, generadora de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpusiera la presente revisión, se contrae al alegato de que el juez *a-quo* debió declarar la inadmisibilidad de la acción aplicando el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en vez de acogerla, pues a su entender el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional es el idóneo para decidir respecto de la devolución del vehículo de referencia.

En este tenor, al estudiar el expediente y del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la comprobación de inexistencia de un proceso judicial fue el fundamento esencial que llevó al juez de amparo a acoger las pretensiones del accionante. Además, de que se trataba de una situación que afectaba los derechos del señor Andieris Vladimir Berroa Emiliano, ya que colocaba su derecho de propiedad en un limbo jurídico.

c. Respecto al derecho fundamental a la propiedad, la parte capital del artículo 51 de la Constitución dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

d. Es preciso resaltar que en relación con el derecho fundamental de propiedad este colegiado ha dictaminado lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j) Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del artículo antes transcrito (lo cual ha sido reafirmado por este tribunal en sus sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho.<sup>2</sup>*

Esto quiere decir que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, sin más limitaciones aquellas contenidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

e. En el presente caso resulta importante identificar las condiciones en las cuales el señor Andieris Vladimir Berroa Emiliano fue privado de su derecho de propiedad, para luego establecer si estamos frente a una situación que debe ser atendida por el juez de amparo o si, por el contrario, existe otra vía judicial efectiva para atender la cuestión.

f. En este tenor, en la documentación que reposa en el expediente se comprueba lo siguiente:

- El dos (2) de junio de dos mil quince (2015), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expidió el certificado de propiedad del vehículo de motor de que se trata a nombre del señor Andieris Vladimir Berroa Emiliano.
- Dicho bien mueble fue sometido a análisis e inspección por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, según consta en el Acta de inspección de vehículo de motor núm. 4747-15, de veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015). En dicha acta se determinó que

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el vehículo es marca Isuzu, color blanco, año 2011, que posee el chasis fijo MPATFR54HBT1000061 injertado y que poseía la placa de seguridad del guardalodos izquierdo injertada y al ser analizada en su computadora interna presentaba el chasis MPATFS85HBH509630, y al ser depurada presentaba denuncia de robo.*

- La Policía Nacional, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), remitió a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el vehículo de que se trata, así como el acta descrita en el párrafo anterior. Posteriormente, es decir, el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), el señor Andieris Vladimir Berroa Emiliano interpuso la acción de amparo que dio origen a la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

g. Desde el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) —día que se produjo la retención del vehículo— hasta la presente decisión no existe constancia de que el Ministerio Público haya cumplido con su obligación de apoderar a un tribunal para dilucidar las irregularidades manifestadas. Este colegiado, en un caso con características similares al que le ocupa, dispuso lo siguiente:

*[...] e. Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la comisión del hecho que se describe en el mismo puede ser sancionado, además de con la incautación del vehículo de que se trate, con pena de prisión y/o multa establecida por un tribunal. De lo anterior resulta que el Ministerio Público tiene la obligación de apoderar un tribunal para que determine si el hecho imputado se cometió y aplique la sanción de privación de libertad y multa si procediere. f. En este sentido, resulta que tal y como lo estableció el tribunal de amparo, la retención del vehículo por parte del Ministerio Público sin apoderamiento de un tribunal para que conozca de la misma resulta*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arbitraria, en razón de que ha colocado al accionante en amparo en una especie de limbo jurídico.*

h. Es preciso reiterar que este tribunal constitucional, en varias oportunidades, ha reiterado que cuando una autoridad o institución —como el caso de la especie— incaute, retenga o decomise bienes, corresponde al juez de la instrucción o al tribunal apoderado de la cuestión conocer de la solicitud de devolución del bien de que se trate. Pero no es menos cierto que dicho precedente solo se aplica en caso de que una jurisdicción esté apoderada, es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso (TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15, TC/0602/15).

f. Este colegiado, mediante la Sentencia TC/0196/16, dictaminó que corresponde a la jurisdicción apoderada o al juez de la instrucción conocer la solicitud de devolución de bienes incautados. En este tenor, dispuso lo siguiente:

*e) Por tanto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar al juez de instrucción perteneciente a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada, las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-1125 y los precedentes jurisprudenciales de este tribunal, ya que «[...] el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este tribunal.*

A su vez, en la Sentencia TC/0245/17 esta sede constitucional abordó la referida orientación jurisprudencial de la manera siguiente:

*b. ...que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinente sobre la investigación penal de que se trate, criterio jurisprudencial que reiteramos en la especie. c. Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, el tribunal que dictó la sentencia recurrida interpretó adecuadamente el precedente desarrollado por este tribunal en la materia que nos ocupa, en la medida que declaró inadmisibile la acción de amparo, fundamentado en que existe otra vía eficaz y en virtud de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11...*

i. En contraposición a lo anterior, este colegiado, en casos análogos al que le ocupa, ha admitido que el amparo es la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición, por tratarse de una cuestión en la que el derecho de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado. Este criterio se fundamenta en que al no existir instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15 y TC/0184/16).

j. Además, esta corporación mediante su Sentencia TC/0058/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), dictaminó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada.*

k. Vale acotar que hasta este momento ha transcurrido tiempo más que suficiente para que la parte hoy recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, haya iniciado el proceso correspondiente, pero no lo ha hecho. Esta considerable previsibilidad equivale a un atentado al derecho de propiedad del amparista, por lo que la decisión del juez del tribunal *a-quo* fue correcta.

l. A la luz de los razonamientos expuestos, procede que este tribunal rechace el presente recurso que nos ocupa y, en consecuencia, confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, en razón de que contiene una correcta interpretación de los hechos y una válida aplicación del derecho, así como por ajustarse a los precedentes vinculantes de este colegiado.

## **11. Respecto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, también interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada, según consta en la misma instancia que contiene el presente recurso de revisión, demanda que no será valorada por carecer de interés jurídico y falta de objeto, debido a que la revisión será resuelta mediante la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 213-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión con base en los motivos expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm.137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional; a la parte recurrida, Andieris Vladimir Berroa Emiliano, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 213-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**